

PALMA DE MALLORCA

Sabado 28. de Febrero de 1789.

Frutos.	Peso.	Medida.	Precios.	
			baxo.	alto:
—	—	—	sucl. din.	sucl. din.
Tendero	quartan . . .	17	5 17 10
Azeyte } Mercader Jabonero	Idem	16	10 17 8
	..	Idem	16	10 17 8
	..	Idem	16	11 18 7
Azeyte viejo	Idem	16	11 18 7
Candeal	barcilla . . .	20	6 23 0
Trigo grueso	barcilla . . .	00	0 00 0
Trigo de ludas	barcilla . . .	00	0 00 0
Trigo de fuera Reyno	barcilla . . .	18	8 20 6
Cevada	barcilla . . .	00	0 0 0
Avena	barcilla . . .	7	4 0 0
Avas	almud	2	2 3 0
Guixas	almud	2	6 2 10
Garvanzos	almud	3	0 3 4
Carbon	arrova	2	8 3 0
Algarrovas	quintal	16	0 19 6
Lana	quintal	315	0 000 0
Queso	quintal	145	0 156 0
Seda	libra	100	17 6 00 0

TRES DIAS : Manteca de vacas á 5 sucl. la libra. Lienzos de varias clases á distintos precios.

Han llegado las 16. Embarcaciones siguientes.

De Tedelis, y Argél dia 21. el Javeque del P. Gabriel Bosch Mallorq. con 1500 quarteras de trigo fuerte; dice que en Argél no quisieron darle trigo, ni tampoco à otros hasta haver llovido, La Javega del P. Jayme Bosch Mallorq. con 670 medidas de idem: y ambas cargas compondrán unas 1500 quarteras, traen su patente de Sanidad, y salieron de Argél el dia 12. y de Tedelis el 15.

De Mahon el mismo dia el Laud de Tomas Sastre Mallorq. de vacio : Dia 22. la Goleta del Capitan Mariano Vicente Menorq. con 54 pasajeros, y cargo de sal para Cartagena desde donde pasa á Argél.

De Cartagena el Pingue la Virgen del Rosario, su Capitan

Josef Nieto Mahonés con 5 pasag. en lastre salió el 16, del corriente.
De Cullera dia 22. los Javeques de los PP. Mallorq. Damian Durán con 6 pasag. y 60 cargas de arroz, y Antonio Bartomeu con 8 pasag. 200 cargas de idem, y una porcion de azucar, y cacao.

De Benidorm el mismo dia los tres Laudes de Miguel Bayoni con 4 pasag. y Francisco Bayoni con 16 personas para cuidar de la Almadrava que se va á poner, y Vicente Cortes Velenciano en lastre.

De Denia dia 23. el Javeque del P. Juan Moragues Mallorq. con 280 cargas de arroz, salió el dia anterior.

De Barcelona el mismo dia el Bergantin Inglés Alarp, su Capitan Josef Truc en lastre.

De Argél dia 24. el Barco, y los dos Javeques Mallorq. de los PP. Antonio Singala, Antonio Amengual, y Antonio Planes de vacio por no haverles querido dar trigo, salieron el dia 21.

De Iviza dia 26. el Laud de Mateo Reus Mallorq con pescado fresco.

Estàn para marchar.

A la costa de España los PP. Jacinto Matheu, y Bartholome Marcó con aguardiente, y pepita de almendra.

A Marsella los PP. Joaquin Pujol, Juan Sorá, Pedro Antonio Toldrá, y Josef Caldés con azeyte.

A Genova y Marsella el P. Geronimo Ribera y Noguera con idem.

A Mahon el P. Miguel Portella con diferentes generos.

A Iviza el P. Antonio Tur con diferentes generos.

FIN DE EL TRATADO DEL MAIZ.

Se da en mazorca ò en grano al ganado; y á los cerdos que se quieren engordar, les forma un tocino mas firme. Los cerdos de Napoles que pesan hasta 500 libras, no se engordan sino con maiz: se ceban las aves que medran á vista de ojos con este solo cebo, pero si es para sus pollitos, es preciso quebrantarlo en piedra; los capones de Bresse que pesan hasta 10 ù 12 libras no deven su fama sino al maiz y casi lo mismo sucede á los de Vizcaya.

Se ve por todas estas prolixas relaciones de utilidad domestica, que el cultivo del maiz esta muy descuydado en Mallorca y que sería convenientisimo dilatarlo y fomentarlo alomenos en el modo que se dixo en nuestro semanario numero 24 de 1780 en el qual y en el anterior numero 23. tratamos de este apreciable grano, deviendo añadirse á lo que entonces diximos todo lo publicado en este año.

REAL CEDULA EN QUE SE PRESCRIBEN REGLAS
*para impedir la extraccion de moneda de oro y plata á Dominios
 extraños. Publicada en esta capital.*

Don Jorge de Puig, y de Maurèll del Consejo de S. M. Regente de la Real Audiencia &c. y Subdelegado general de Rentas Reales en esta Isla &c.

Por quanto por el Real Consejo de Hacienda con Carta de 23. de Julio de 1784. se remitiò á esta Subdelegacion de Rentas Reales la Rl. Cedula de S. M. expedida en 15. del propio mes, mandando se observen, y cumplan en todas las Costas de Mar, y Fronteras del Reyno las reglas prescritas para impedir la extraccion de moneda de Oro, y Plata á Dominios extraños; y sin embargo que la Rl. Cedula fué publicada, y fixados impresos en los Parajes publicos, y acostumbrados de esta Ciudad en 18. de Agosto del referido año 1784. se manda renovarla, y contiene los Capítulos siguientes.

I. Que ninguna persona pueda sacar, ni extraer de todos los Puertos, y Plazas de comercio de las Fronteras del Reyno, moneda de Oro, ó Plata sin Guia, ó despacho del Administrador de la Aduana, ò en su defecto, de los Subdelegados, ó Jueces del Contrabando, quienes deberán franquear los Despachos que se pidieren con expresion de la cantidad, Pueblo, y persona á que se dirija con la precisa obligacion de Tornaguia en el termino que deberá prefinirse en la Guia, segun la distancia.

II. Que de dicha regla general, y para no impedir el trafico, y comercio menudo en dichos Puertos, y Plazas de Comercio con los Pueblos circunvecinos, se exceptuen los tragineros, y traficantes de comestibles conocidos por tales, á quienes será permitido sacar sin formalidad de Guia, ni Responsiva, hasta en cantidad de 600. reales de vellon, del importe de los frutos, y comestibles que introdugeren, todo con arreglo á lo prevenido en el Artículo VIII. de la precitada Instruccion de 13. de Diciembre de 1760. por lo respectivo á Cadiz.

III. Que las cantidades excedentes de veinte mil reales de vellon que por la contratacion y comercio de las Ciudades y Pueblos de lo interior del Reyno se condugeren á los Puertos y Plazas de comercio de las costas y fronteras, hayan de acompañarse con la Guia expresiva de la cantidad: Puerto ó Plaza de comercio y sugeto á que se dirija y la precisa obligacion de Tornaguia en el termino que ha de prefinirse segun las distancias; sin que se entiendan sugetas á estas precisas formalidades las cantidades de dinero que sin Guia ni otro documento han podido y podrán conducirse de unos Pueblos á otros de lo interior del Reyno.

IV. Que á reserva de la moneda que en conformidad de los Artículos precedentes podrá extraerse de los Puertos y Plazas de comercio á los Pueblos de lo interior del Reyno y desde estos á los mismos Puertos y Plazas uno y otro con sugesion á la formalidad de Guia y Tornaguia que acredite su paradero; no ha de poderse dar Guia en dichos Puertos, y Plazas de Comercio, ni en los demas Pueblos del Reyno para transportar dinero hácia las Fronteras de Tierra, y Costas de Mar, aun quando se pretexto direccion, y destino á Vasallos, y Pueblos de estos Dominios, siempre que se hallen situados dentro de las dos leguas de la Costa del Mar, ó de quatro de la Frontera de Tierra; las que para la mas puntual observancia de lo prevenido en este Artículo, y en los subsiguientes, deberán señalarse por los Intendentes Subdelegados, ó Jueces del Contrabando, de acuerdo con los Administradores Generales de las Aduanas en los respectivos Reynos, Provincias, ó Partidos, remitiendo esta demarcacion á la Direccion General de Rentas, para que precedido su reconocimiento, y la correspondiente aprobacion, se haga publica en el Edicto que deberá fixarse en el respectivo Reyno, Provincia, ó Partido, á fin de que se haga notoria, y á su tiempo se pasarán exemplares duplicados del citado Edicto al Consejo de Hacienda, á la Superintendencia General, y Direccion de Rentas para los usos convenientes á mi Real servicio.

V. Que habiendo de quedar comprehendidas en dichas Demarcaciones algunas Poblaciones de corto Comercio, en que se introducen, y extraen frutos, y generos comerciabiles; con esta consideracion, y la de no impedir el trafico, y circulacion entre dichas Poblaciones, y las restantes de estos Reynos, se permite á los arrieros, y traficantes, que puedan llevar consigo á dichos Pueblos rayanos la cantidad de 2000. reales vellon en Oro, ó Plata menuda, y á los Comerciantes de conocido trafico de los mismos Pueblos la de veinte mil reales vellon en sola la especie de Oro, y alguna Plata menuda con tal que uno, y otros manifiesten estas cantidades en la Aduana, ó Administracion del Pueblo de donde las extragesen, y saquen Guia con obligacion de responsiva firmada del Administrador de Rentas Generales, Provinciales, ú otros que estén nombrados por la Real Hacienda, de sus Subdelegados, ó en su defecto, de las Justicias.

Coleccion de las Novelas morales de Mr. Marmontel de la Academia de Ciencias de Paris, traducidas del Francés al Castellano por un apasionado; las Novelas son trece, y se venden separadas á quatro sueldos cada una en la Libreria de Juan Berdeilh.

Se vende una casa junto á la plazuela de la paz: dará mas razon el Corredor Mercadal.